

Asunto: Juicio No: 09901202400036 Nombre Litigante: MINISTERIO DE TRABAJO

De: <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>

Fecha: 2/5/2024, 11:47

Para: <zshulma_vasquez@trabajo.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09901202400036

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09901202400036, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 02 de mayo de 2024

A: MINISTERIO DE TRABAJO

Dr / Ab:

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

En el Juicio No. 09901202400036, hay lo siguiente:

VISTOS: En mérito del sorteo reglamentario de Ley ha correspondido su conocimiento del proceso de Garantías Constitucionales por ACCIÓN DE PROTECCIÓN en atención a la RESOLUCIÓN 201-2022 Del Pleno Del Consejo De La Judicatura, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós que determina en su Artículo 1: Conformación de tribunales fijos.- Aprobar la conformación y funcionamiento de Tribunales Fijos en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y en los Tribunales de Garantías Penales en los cantones de Guayaquil, Milagro y Durán, de la provincia de Guayas; con fundamento en el Memorando CJ-DG-2022-5571-M, de 22 de agosto de 2022, suscrito por el Director General del Consejo de la Judicatura; y, el Informe Técnico favorable de la Dirección Nacional de Gestión Procesal, remitido mediante Memorando CJ-DNGP-2022-4872-M, de 29 de julio de 2022; y, Artículo 2: Conocimiento de causas en trámite.- Las causas que hasta la presente fecha se encuentran en conocimiento de las y los jueces que integran las dependencias judiciales en materia penal, se atenderán a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 217-2021, de 21 de diciembre de 2021.

La RESOLUCIÓN 217-2021 Del Pleno Del Consejo De La Judicatura, de fecha veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, donde se RESUELVE: IMPLEMENTAR EL MODELO DE TRIBUNALES FIJOS EN ÓRGANOS JURISDICCIONALES PLURIPERSONALES EN MATERIA PENAL A NIVEL NACIONAL, y se contempla en el Artículo 1: Implementación de tribunales fijos en materia penal.- Aprobar la implementación del modelo de tribunales fijos en órganos jurisdiccionales pluripersonales en materia

penal a nivel nacional y el plan piloto en la provincia de Pichincha, con base en el Memorando CJ-DG-2021-10844-M, de 17 de diciembre de 2021, de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, así como en el informe favorable contenido en los memorandos: CJ-DNGP-2021-6790-M y CJ-DNGP-2021-6873-M de 14 y 16 de diciembre de 2021, respectivamente, de la Dirección Nacional de Gestión Procesal; Artículo 3: De la competencia.- Las y los jueces que integran las salas especializadas en materia penal, salas multicompetentes de las cortes provinciales y tribunales de garantías penales mantendrán la competencia que les ha sido asignada en razón de la materia y el territorio, acorde con lo dispuesto en los artículos 208 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En atención a la Resolución 021-2016 del 12 de febrero del 2016, publicada en el Registro Oficial N° 713 del miércoles 16 de marzo del 2016, el Pleno del Consejo de la Judicatura que creo el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, para conocer las causas en las materias penal y constitucional del territorio de la provincia del Guayas, con excepción de los cantones Alfredo Baquerizo Moreno (Jújan), El Triunfo, General Antonio Elizalde (Bucay), Marcelino Maridueña (San Carlos), Milagro, Naranjito, Simón Bolívar y Yaguachi, correspondientes al Tribunal Único de Garantías Penales con Sede en el Cantón Milagro; y, los cantones Balao, Naranjal, Samborondón y Durán con jurisdicción en el Cantón Durán, conforme a lo establecido en el Art. 221 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y disposiciones de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República y en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Artículo 7.

Es de conocimiento de los Jueces que integramos este Tribunal Segundo de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil: integrado por los señores jueces: Abg. Segundo Gavino Mina Sifuentes Mgs., En Derecho Procesal, Dr. Hc., (Ponente), Doctora Isabel María León Burgos y Abg. Vargas Troncoso Dora Eloisa, y como secretaria titular del despacho, la abogada Cristina Ibet Cordero Martínez, la demanda de acción de garantías jurisdiccionales constitucionales de Acción de protección de conformidad con el Artículo 88, en relación con el Artículos 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; interpuesta por la ciudadana **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ARGUDO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0923770564, mayor de edad, por sus propios y personales de derechos, con domicilio en la ciudad de Guayaquil provincia del Guayas; en contra de **AB. FRANCISCO JOSE REYES GARCIA**, en calidad de **DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL**, o quien haga sus veces, así mismo en contra de la abogada **ROSA AMELIA BELTRAN CAICEDO**, por sus derechos en calidad de **INSPECTORA DEL TRABAJO DEL GUAYAS, SUSTANCIADORA DEL VISTO BUENO No. 317111-2023**; luego ante la comparecencia de **TERCERO INTERESADO COADYUVANTE DEL LEGITIMADO PASIVO**, seguida su pretensión también contra de **EMILIO JOSE LEGARDA IZQUIERDO, GERENTE GENERAL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTIA DEL CUERPO DE VIGILANTES DE LA COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR**; y, con notificación al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** o su **Delegado Regional de la Procuraduría General Del Estado en la Provincia del Guayas**.

Habiéndose calificado la demanda de conformidad con el Art. 13 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de clara, precisa y completa, sin que aquello implicara una decisión que admita la concesión del derecho, de prima fase, lo cual se indicó se decidirá, una vez ejercida la acción frente al agotamiento del derecho a la contradicción y luego de la valoración de los hechos y las pruebas en la sentencia que se expida dentro del procedimiento respectivo, siendo aquella fase de admisión a trámite únicamente por cumplir con los requisitos contenidos en los

artículos 10 y 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por cuanto la acción alegada para la vía de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en el Artículo 88 de La Constitución de la República y Artículo 39 de La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, de los fundamentos de hecho y de derecho, la accionante los ubica al objeto de procurar una garantía judicial de protección a la violación de su derecho al trabajo, al debido proceso, a la garantía del derecho a la motivación, a la seguridad jurídica, a la igualdad formal y material no discriminación, contemplados en los arts. 33, 325, 326, 76 numerales 3 y 7 literal I; 66 numeral 4 y 82 de la constitución de la República de Ecuador que se señala se encuentran siendo afectados por la actuación de la administración pública accionada; derechos constitucionales mencionados en su demanda y se propone con el objeto de procurar una acción de protección constitucional ante la afirmación de la violación de derechos garantizados en la constitución a favor de la accionante; por lo que se hizo saber por secretaría, a las partes accionadas, en este caso y con notificación al señor Procurador General del Estado o su Delegado Regional, en los lugares indicados en la demanda, a fin que conozcan que se ha admitido a trámite la acción propuesta.

Para la resolución de la presente acción se convocó a audiencia respectiva, la misma que se llevó a efecto el día Guayaquil, miércoles 28 de febrero del 2024 a las 16h45; con reinstalación Guayaquil, viernes 5 de abril del 2024, a las 16h30; y, luego de aperturarse y declararse concluido el periodo de prueba, se reinstaló la audiencia en Guayaquil, viernes 26 de abril del 2024, a las 16h50, en donde se concluyó con la decisión en la sentencia comunicada en forma oral en audiencia, cumpliendo el procedimiento determinado en el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Audiencia en la cual comparecieron los sujetos procesales: **LEGITIMADA ACTIVA: MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ARGUDO**, con su abogada defensora Janina Joconda Garcia Macias y el abogado Alejandro Vanegas Maingon; **LEGITIMADO PASIVO: AB. FRANCISCO JOSE REYES GARCIA**, en calidad de **DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL**, o quien haga sus veces; la abogada **ROSA AMELIA BELTRAN CAICEDO**, por sus derechos en calidad de **INSPECTORA DEL TRABAJO DEL GUAYAS, SUSTANCIADORA DEL VISTO BUENO No. 317111-2023**; con su abogada defensora Dra. Zhulma Vásquez Hojas y en reinstalación la Ab. Clara Morales Navarro; y, el **TERCERO INTERESADO COADYUVANTE DEL LEGITIMADO PASIVO: EMILIO JOSE LEGARDA IZQUIERDO, GERENTE GENERAL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTIA DEL CUERPO DE VIGILANTES DE LA COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR**; con su abogada defensora Maria Jose Moreno Herrera; y, con notificación al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO o su Delegado Regional de la Procuraduría General Del Estado en la Provincia del Guayas**, a través de su patrocinadora abogada **LORENA BORJA FAJARDO** .

En ese estado una vez que se cumpliera con el procedimiento de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concluyó la decisión sobre el caso, en relación con lo que establece el Art. 15 numeral 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declarando con lugar la Acción de Protección, en función de justificarse violación de derechos en contra del legitimado activo que permitió considerar como pertinente el ejercicio de la acción de garantía constitucional propuesta y la reparación a favor del accionante. Corresponde motivar en forma escrita las consideraciones por las cuales se pronunció la decisión motivada en sentencia oral comunicada a los sujetos procesales en audiencia; para lo cual se establece:

PRIMERO COMPETENCIA: La jurisdicción que el Tribunal juzgador tiene sobre la presente causa de

Acción de Garantías Constitucionales, se fundamenta en la competencia acorde a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Artículo 88 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en atención a lo dispuesto en la Disposición Reformatoria SEGUNDA, numerales 9, 14, 15 y 17 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el procedimiento determinado, en el Artículo agregado como 160.1, a continuación del Artículo 160 y numeral 2 del Art. 160; y los Artículos reformado 220, 221 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en atención a la Resolución 021-2016 del 12 de febrero del 2016, publicada en el Registro Oficial N° 713 del miércoles 16 de marzo del 2016, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en relación con los Artículos 167 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDO VALIDEZ PROCESAL: No obran de la sustanciación del proceso motivos de nulidad que declarar, por haberse cumplido en la sustanciación con los principios procesales de la justicia constitucional determinados en el Artículo 4, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; las normas comunes a todo procedimiento de justicia constitucional determinado en el Artículo 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el trámite previsto en los Artículos 13 y 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el proceso es válido.

.TERCERO: INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA: Según la demanda que contiene la Acción de Protección, de su fundamentación, se considera que la causa y objeto de la controversia, se ubica en cuanto a que **LA LEGITIMADA ACTIVA** alega la violación de sus derechos constitucionales y legales, "...4.1. El acto que vulnera mis derechos constitucionales es la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE VISTOBUEBO NO. 317111-2023, mediante la cual la AB. ROSA ALMEIDA BELTRAN CAICEDO, concede a mi ex empleador un visto bueno a su favor, a fin de que se me despida de mi lugar de trabajo, sin considerar mi condición de madre en estado de lactancia y dejándonos en indefensión a mi hijo lactante y a mí (...) Con éste interés de dejarme sin empleo, la empresa presentó un Visto Bueno, en mi contra alegando atrasos injustificados en mi contra alegando atrasos injustificados, sin haberme realizado previamente ningún llamado de atención, ni notificarme con el cambio de horario que había informado como NECESIDAD, toda vez que tenía que suplicar para poder extraerme la leche y que me redujeran la jornada laboral, solicitando se me tramitara una nueva jornada de trabajo y pidiendo que mi ingreso iniciara desde la 09:00, puesto que tenía que dejar extrayéndome la leche antes de salir a mi trabajo y en consideración de la distancia de mi domicilio a mi trabajo. Sin embargo, nunca me quisieron realizar el cambio ni la reducción de mi jornada laboral, ni realizarme ningún tipo de diferencia con los demás trabajadores. (...) Como consecuencia de que la RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE VISTO BUENO NO. 317111-2023, se haya con el vicio motivacional de incongruencia, donde se resuelve sobre una condición igual sobre circunstancias diferentes se ha vulnerado como consecuencia, el derecho de no ser discriminada. (...) Entonces se estaría frente a una vulneración del derecho a no ser discriminada puesto que MARIA ALEJANDRA, en concordancia con los pronunciamientos de la C.C. tenía una PROTECCION ESPECIAL, y una JORNADA REDUCIDA DE TRABAJO BASADA EN SUS NECESIDADES ESPECIFICAS, reconociendo el interés de acomodar sus horarios y condiciones de trabajo para facilitar la lactancia materna y el cuidado de su hijo. (...) la RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE VISTO BUENO NO. 317111-2023, que contiene este vicio motivacional no solo falla en reconocer los derechos individuales de la trabajadora sino que también ignora los mandatos constitucionales y legales diseñados para proteger a los grupos vulnerables y promover la igualdad de género en el trabajo. Por lo tanto, este proceso afecto os derechos laborales de esta mujer en periodo de lactancia, procesos que debieron ser especialmente cuidadosos y que no

ocurrió en el presente caso, (...) en el Código de Trabajo, específicamente en su Art. 155, en su parte pertinente establece: “Durante los quince (15) meses a partir de que haya concluido su licencia por maternidad, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria”. (...) Es por estas actuaciones, que el Ministerio de Trabajo al no garantizar el cumplimiento de obligaciones establecidas en el Art. 155 del Código del Trabajo y a su responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las obligaciones patronales, incluida la jornada reducida para madres lactantes, y de no gestionar la intervención de su Dirección de Atención a Grupos Prioritarios, cuando la causa lo ameritaba, se produjeron omisiones y actuaciones graves que afectaron a la tutela efectiva, asegurando la protección de los derechos laborales, el derecho a una jornada reducida para las madres lactantes, el acceso a un juicio justo y en igualdad de condiciones, cuya falta de tutela se denota en la afectación de la coherencia entre la normativa y las acciones administrativas. (...); y que por aquello con RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE VISTO BUENO NO. 317111-2023, se vulneraron sus derechos determinados en Art. 11 numeral 9 derecho de respeto a los derechos garantizados en la constitución como deber del Estado; Art. 76 numeral 7 literal l) garantía de motivación de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la igualdad y no discriminación como prioridad del Estado en el Art. 3 numeral 1, y Artículos 66 numeral 4 y 5, de la Constitución de la República del Ecuador, garantía de derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución de la República, El derecho a la Protección Especial, sentencia No. 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional, el derecho a la Tutela Efectiva, Art. 75 de la Constitución de la República, el derecho al trabajo artículos 33, y 326 numeral 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador de la Constitución de la República del Ecuador; solicitando que se declare la vulneración de sus derechos, y como reparación se disponga el pago de indemnización por despido ineficaz en el que incurre su ex empleador a través del improcedente Visto Bueno, por el cual dicho valor solicita se obligue a ser cancelado por la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL, en compañía de la Inspectora del Trabajo abogada ROSA AMELIA BELTRAN CAICEDO, por sus derechos en calidad de INSPECTORA DEL TRABAJO DEL GUAYAS, que deberá ser enviado al Tribunal Contencioso Administrativo, en concordancia del Art. 19 de la LOGJCC, y como medida de satisfacción la disculpas públicas en la página Web institucional del Ministerio del Trabajo correspondiente a la vulneración de sus derechos por un periodo de 60 días.

CUARTO: PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL COMO JUECES PLURIPERSONALES GARANTES DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS EN JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL:

Dentro de la audiencia conforme se observa del audio y acta de la misma que obra en el proceso, luego de la notificación a la institución como ACCIONADA o LEGITIMADO PASIVO, sobre la demanda y pretensión del accionante, comparecen al proceso, y en la audiencia las partes se pronunciaron:

4.1.- LEGITIMADA ACTIVA: Quien a través de su Abogada patrocinadora en uso de la palabra se consideró.- **EXPOSICIÓN Y PRUEBAS DE LA LEGITIMADA ACTIVA,** entre otros hechos como relevante para el análisis se expuso lo siguiente: “...La hoy accionante pertenece a grupo vulnerable de atención prioritaria a la fecha 6 de abril del 2024, se encontraba protegida por su derecho a periodo de lactancia en concordancia con el Código del Trabajo, las sentencias y dictámenes de Corte Constitucional son vinculantes para jueces y para las partes, el acto es la resolución administrativa de visto bueno, mediante la cual la inspectora de trabajo concede un visto bueno a favor de su empleador, sin considerar su periodo de lactancia y dejando a su hijo sin protección, se le concede un visto bueno por atrasos desde las 9H00 en su ingreso al trabajo, se le indicó que podría ingresar verbalmente, pero formalmente no se le procede a indicar, esa fue la estrategia, pero si era el caso

que se registraban atrasos ellos debían haberle llamado la atención y luego proceder a una sanción, se simuló un visto bueno con apariencia de legalidad, sin reconocer su periodo de lactancia autorizada verbalmente. La sanción de atrasos se soporta en una jornada laboral ordinaria con 8 horas de trabajo, sin considerar su periodo de lactancia, y se trató igual a una mujer embarazada con derecho a lactancia lo cual le amparaba un trato especial de protección por aquello, por lo cual la categoría sospechosa de la decisión de la inspectora del trabajo se encuentran incursas en situación de trato desigual, esta categoría sospechosa en las actuaciones del empleador en no dar el periodo de lactancia, sin embargo permitió su separación en periodo de lactancia por atrasos en jornada laboral ordinaria de 8 horas que violaba sus derechos, por lo que se determina trato desigual, violatorio y discriminatorio a grupos marginados, como mujer embarazada en periodo de lactancia, que perjudican a la accionante, así lo ha observado la sentencia de Corte Constitucional No. 080-13-SEP-CC, sacar a una mujer en periodo de lactancia teniendo la opción la inspectora de trabajo de declarar sin lugar el visto bueno y de exigir al empleador que se debía cumplir con el derecho a su periodo de lactancia por jornada de lactancia por la hora reducida, que en su resolución indica que tenía un periodo de lactancia en jornada laboral de 8h00 a 15h00, de donde fundamenta aquello acaso existe el horario de jornada reducida establecida para la mujer embarazada en periodo de lactancia, eso nunca se determinó, a ella le mantuvieron la jornada de ingreso a laborar con la hora de ingreso del contrato en su jornada ordinaria de trabajo; la obligaron a defenderse sobre hechos que no le permitieron conocer anticipadamente, porque la obligaron a laborar la jornada ordinaria de 8h00, porque en el proceso no hay ninguna prueba que determine que le hayan otorgada la jornada reducida por periodo de lactancia, la accionante de visto bueno, en el proceso de visto bueno es en donde indica sin prueba alguna de soporte que le hayan otorgado o autorizado vía notificación previa la jornada reducida que la accionada en el periodo de visto bueno indico en el trámite; la obligaron a defenderse de algo que se desconocía, está siendo discriminada la legitimada activa y se han vulnerado sus necesidades específicas de la madre en periodo de lactancia, la corte constitucional en sentencia No. 3-19-JP/2020 protege a la mujer embarazada y toda forma de vulneración de derechos se considera en actos de discriminación a la mujer embarazada o en periodo de lactancia, se vulnera el derecho a la protección especial cuando la mujer embarazada o en periodo de lactancia se encuentra en protección especial que la Constitución, la Ley y la Corte Constitucional, garantiza a favor de los grupos vulnerables, no hay igualdad ante la ley, la falta de motivación y la violación a la protección especial de la mujer embarazada, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, y por consiguiente al derecho al trabajo; la mujer embarazada en periodo de lactancia tiene el derecho a laborar 6h00 de trabajo por su protección especial, la resolución de visto bueno que provocó el despido de la accionante no consideró el horario especial de trabajo establecido en el Art. 155 del código del trabajo y las garantías de derechos a la mujer embarazada; vulnerando los derechos del niño a través de esta violación por encontrarse en periodo de lactancia, tampoco el Ministerio de Trabajo gestionó la intervención de la Dirección de Protección de grupos vulnerables dentro de la acción de visto bueno...”.

4.2.- INTERVENCION DEL LEGITIMADO PASIVO Y DETERMINACION DE PRUEBAS: Entre otras consideraciones como relevantes para el análisis se expresó lo siguiente: “...Ha sido demandado y consta como accionado el Director Regional del Trabajo y Servicio Publico del Ministerio de Trabajo, existe el incidente de la falta de legitimación por cuanto no ha sido empleador de la accionante ni tampoco autoridad que conoció el visto bueno, existiendo falta de legitimación pasiva para este funcionario, ahora dentro de la demanda se realizan varias alegaciones, uno de ellos que el acto que vulnera sus derechos constitucionales es el acto administrativo de visto bueno, frente a aquellos los

actos administrativos gozan de legalidad por consiguiente generan la obligación de cumplirse, la inspectora de trabajo está autorizada para sustanciar el visto Bueno y ha procedido a resolver el mismo, se cumplió con los términos, notificaciones correspondientes y una instancia de conciliación, se concede el término de dos días para que la actora conteste el visto bueno, luego se da una contestación extemporánea al termino concedido, sin embargo se los admite a trámite estos escritos de contestación donde ni siquiera consta la firma de la hoy actora, solo la firma de su abogado Alejandro Vanegas, por lo tanto la inspector del trabajo en el tramite ha cumplido con el trámite pertinente, respetando el justo y debido proceso, y la motivación debida, ahora el código del trabajo indica que la resolución del inspector de trabajo no limita el derecho de recurrir al Juez del trabajo para su impugnación porque solo constituye un informe; indica la legitimada activa que se la sanciona y se presenta el visto bueno sin cerciorarse que se le haya notificado previamente el empleador sobre sus atrasos, la accionante reconoce la vigencia del Reglamento interno, las faltas leves son sanciones verbal, amonestación escrita y multa de 10% y la falta grave será sancionada con separación del trabajo previo visto bueno y más de tres atrasos injustificados consecutivas injustificadas, es considerada como falta grave en el reglamento; indica la accionante que no se le autorizó el ingreso en jornada reducida, cuando ella solicitó su ingreso a las 9 de la mañana, para cumplir su periodo de lactancia; en el reglamento se determina el ingreso de 8h30; 30m, de almuerzo y salida a las 17h00. Para contar con el periodo de lactancia de 2 horas, una cosa es la jornada de trabajo, jornada reducida a la que tiene derecho la accionante, donde debe cumplir con su horario de entrada, horario de almuerzo y su horario de salida, y otra cosa muy diferente es la 2h00 que ella tiene para su lactancia, el reglamento interno establece que ningún trabajador puede ausentarse de su lugar de trabajo; sin haberse autorizado la jornada de entrada a las 9h00 de la mañana, sigue constando su jornada de ingreso ordinaria 8h30 de la mañana, en el biométrico se puede evidenciar que en ningún momento se cumple con las 8h00 por cuanto marca la salida a las 15h30 entonces se evidencia en el registro de las marcaciones, a partir de ese momento se le concedió las horas que ella tiene su periodo de lactancia; si yo tengo 30 minutos de almuerzo yo no puedo coger 15 minutos e ingresar 8h45 y compensarlo con los otros 15 minutos de almuerzo, porque su hora de entrada es según el contrato de trabajo; indica que la inspectora no consideró el ingreso de la Dirección de Protección de Grupos Vulnerables del Ministerio del Trabajo, el acceso a la justicia se activa cuando un ciudadano activa y solicita por escrito cualquier solicitud, escrito o denuncia para ser atendido por la autoridad competente para dicho caso específico, en la Dirección Regional Del Trabajo, existen varias áreas de protección al trabajador, una cosa es la denuncia, otra cosa son las peticiones y se debe diferenciar perfectamente aquello, se debe cumplir con el procedimiento administrativo interno, aquí no se ha justificado que haya sido negado y que se genere un incumplimiento, ante una petición de la trabajadora, como pretensión solicita que se declare vulneración de derechos, derecho a la motivación, la resolución cuenta con un cumplimiento de requisitos mínimos de motivación, se determina la violación del derecho a la protección de mujer embarazada, al reconocerse su salida a las 15h30 y no a las 17h00 se determina su reconocimiento a periodo de lactancia; no hay trato desigual, porque no se verifica o se demostró en el visto bueno un trato desigual a personas en condición igualitaria; tampoco se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, se cumplió con el procedimiento correspondiente en la decisión del visto bueno; se ha respetado el justo y debido proceso no se ha vulnerado derechos en el derecho de contradicción, no hay petición o solicitud de protección de la accionante a la dirección de grupos vulnerables, el derecho al trabajo se le garantizó con el reconocimiento de su jornada de trabajo diferencia por protección de lactancia; se pide la reparación económica por despido ineficaz, y el pago por despido y beneficios de ley que corresponde y se remita al tribunal contencioso administrativo, la LOSEP reconoce indemnización para

servidores públicos separados y derivarse al contencioso para su liquidación, hay varias formas de terminación laboral una cosa es el visto bueno y otra cosa es el despido intempestivo, se pretende cambiar la terminación laboral por otra, eso no se estipula en derecho, se pretende algo abusivo arbitrario en lo que se determina en derecho; la nulidad retrotrae el procedimiento hasta la declaratoria de nulidad, hasta el momento que la trabajadora se encontraba laborando con su empleador, si es negado el visto bueno o se declare la nulidad del visto bueno, no quiere decir que se cambia al despido intempestivo, ella debe retornar a su puesto de trabajo y si su empleador no la acepta se configura el despido intempestivo del empleador, por lo cual no corresponde que el Ministerio de Trabajo pague indemnización por despido intempestivo; por lo tanto existe la vía adecuada contenciosa administrativa el Art. 217 CFJ y Art. 326 del COGEP, la impugnabilidad es en vía administrativa su impugnación, por lo cual no se cumple con los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC, por lo tanto es improcedente de conformidad con el numeral 1, 4, y 5 del Art. 42, aquí no hay violación, puede ser impugnado en la vía administrativa y se busca una declaratoria de derecho, pido se declare sin lugar la demanda por la improcedencia...”.

4.3.- INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA: “...Comparezco en esta improcedente acción de protección desde ya pido un término prudencial de ratificación de gestiones, me ratifico en lo manifestado por la dirección de trabajo, es verdad que la Constitución garantiza derechos, pero se debe accionar ese derecho a través de lo que establece la Ley, norma o reglamento, no hay vulneración de derecho igualitario ni acción de discriminación, así lo reconoce la Corte Constitucional, no se ha determinado una violación al derecho de igualdad, por eso se requiere a ustedes señores jueces procuren un análisis adecuado a lo presentado por la legitimada activa quien pretende que se le pague por el Ministerio del Trabajo no demandado en esta acción, le pague un despido ineficaz, en ese caso se debió demandar a la entidad empleadora para que cumpla con ese derecho, porque la autoridad administrativa cumplió con la tramitación y motivación de la resolución del visto bueno cumpliendo con requisitos de disposiciones legales vigente, estos aspectos deben ser valoradas en la justicia ordinaria, en la impugnación del acto administrativo y no en justicia constitucional por no existir una violación de derechos en el trámite del Visto bueno en contra de la accionante, por consiguiente la justicia constitucional estuviera invadiendo un campo ordinario y por consiguiente es improcedente esta acción de protección por no cumplir los requisitos determinados en el Art. 40 de la LOGJ...”.

El Tribunal luego de abrirse el término de prueba y cerrarse el mismo, al reinstalarse en audiencia con la contradicción de aquella por los sujetos procesales, se continúa.

4.4.- REPLICA LEGITIMADA ACTIVA: “...Si existe una denuncia a la inspectoría dentro del trámite de visto bueno; si la inspectora recibió una solicitud expresa que fuera veedora la dirección de atención de grupos prioritarios, no iba a aportar prueba, solo era verificar una veeduría de la no afectación de derechos de grupos vulnerables, porque ella estaba siendo perjudicada hostigada en su lugar de trabajo, ella tenía que hacerse extracción de leche y era hostigada por un compañero que ingresaba y le interrumpía su extracción, la contestación que está dada por la inspectora debió ser atendida por la Inspectoría del trabajo y no ahora sino en el tiempo oportuno hace un año, no después de un año y no se haya mantenido en silencio; en la demanda inicial de acción constitucional, se vulneró el derecho de petición, Art. 66 numeral 23 de la constitución de la República del Ecuador; que el Art. 155 del código del trabajo, es el artículo específico para la jornada de trabajo, eso no lo establece el empleador sino el trabajador, porque la ley así lo establece si ella decidió que sea las 9h00 así debería

ser; lo que se alega es que en el visto bueno la inspectora indica que ella había alegado a las 9H00 de la mañana, pero ellos establecen que su ingreso era a las 8h30 en que parte de la Ley se establece ese ingreso para la mujer embarazada en periodo de lactancia, no lo establece y no está en el contrato o documento que haya permitido a la inspectora resolver cuál era su horario de ingreso y de salida para estar estipulada la jornada de trabajo reducida y la están tratando como una mujer normal; sin aplicarle la jornada reducida; Recursos humanos debía determinar la jornada reducida en consideración al periodo de lactancia; ella tiene un periodo especial, la sancionan por una jornada reducida por periodo de lactancia que no estaba establecida, la inspectora de donde sacó que el ingreso era a las 8h30 por el horario de trabajo del contrato, pero esa era su jornada laboral no la jornada reducida, no existe la determinación de ingreso a jornada reducida porque no le fue establecida el horario de ingreso a jornada reducida, lo resolvió a su sola consideración; la inspectora estaba impedida por Ley en base al Art. 14 de la Ley del Cuidado Humano, por encontrarse en periodo de lactancia teniendo la opción la inspectora de archivar el expediente y dejar que la parte administrativa con su reglamentación interna aplique las medidas de sanción...”.

4.5.- REPLICA INTERVENCION DEL LEGITIMADO PASIVO: “...Ya se demostró que el trámite de visto bueno es ajeno al trámite de la denuncia de atención prioritaria, se alega hechos que no se han demostrado, como el hecho de no tener un lugar específico para extracción de leche; se demostró que ella contaba con un lugar adecuado y específico de extracción de leche, al inspector de trabajo no se le demostró que la trabajadora haya realizado ninguna petición de cambio de horario de ingreso por jornada reducida; la inspectora emitió una decisión suficiente sobre la aplicación de la decisión a los antecedentes del hecho, no hay trato de discriminación porque no hay desigualdad, en condición igual, dos sujetos de derechos de igualdad de condiciones, no existe comparabilidad, no se ha demostrado vulnerabilidad de derechos, no se han demostrado no hay otra mujer embarazada, no hay afectación de motivación se cumple con la misma, no se incumple el justo y debido proceso; tampoco hay afectación a la seguridad jurídica, se le concedió días términos para contestar y pese a que se había excedido el termino, se lo admitió al trámite en donde se podrá observar que ni siquiera consta su firma; en el caso que se declare la nulidad es retrotraer el proceso a su estado anterior es que se proceda con el reintegro y si el empleador no la acepta se determina despido intempestivo y que el despido ineficaz se entenderá que la relación laboral no se ha interrumpido; quien declara el despido ineficaz es un juez de trabajo y no un juez constitucional, no somos parte empleadora para realizar pago de despido ineficaz; el trámite del visto bueno es de 30 días; y por eso no se puede pedir otros elementos de verificación o de investigación por el tiempo; se le confirió las 2h00 según el reloj biométrico, se ha demostrado el horario reducido y que las denuncias deben ser conocidas con dos procedimientos independientes, de conformidad con el art. 40 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dado que se persigue la declaración de un derecho; el juez competente es el juez laboral solicito que se declare la improcedencia de conformidad con el Art. 42 numerales 1, 4, 5 y 6...”.

4.6.- INTERVENCIÓN TERCERO INTERESADO COADYUVANTE DEL LEGITIMADO PASIVO: “...Nos consideramos terceros interesado porque el trámite de Visto bueno fue llevado por nosotros como parte actora fundamentados en el Art. 162 numeral 1 y 2 del Código del Trabajo, hicimos uso para una terminación laboral permitida por Ley, y las normas legalmente vigente; se lo inicio por atrasos injustificados al puesto del trabajo, están justificados por las pruebas aportadas, ella tenía un horario de 8h30 a 17h00 con 30 minutos de almuerzo y por lactancia tenía 2 horas reducidas de trabajo, por lo que su jornada de ingreso era alas 8h30 de la mañana y la trabajadora haciendo abuso, venia

cometiendo faltas de atrasos consecutivas y repetitivas en su ingreso al trabajo; sin embargo sin hablar del trámite de visto bueno que no es el fondo de una acción de protección, la trabajadora no cumple con la contestación en los términos dados por la autoridad del trabajo; la inspectora ante la no contestación se le debió considerar como negativa a la pretensión, por lo que la inspectora mal podría despacharles peticiones a la accionada, sin embargo fue escuchada en audiencia y sin embargo se realizó la adecuada motivación, es lógica y comprensible porque se demostró que la trabajadora llegó atrasada a su lugar de trabajo, se procura confundir a la autoridad indicando que hay una violación derechos a los derechos reproductivos; los antecedentes de la acción de protección es acusar a la autoridad por un despido ineficaz y procurar una indemnización, se pudo haber impugnado en la vía laboral ante el juez del trabajo, se pretende ir en contra del Art. 42 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales, mera legalidad y se puede ejecutar el acto en vía de impugnación en vía ordinaria; comparezco en calidad de terceros interesados porque la resolución si vulneraría mis derechos y afectarían la seguridad jurídica porque sería gravísimo tener que reintegrar a la trabajadora después de un año luego de un visto bueno motivada y legal y como no puede ejecutar un acción de despido ineficaz, busca en la acción constitucional, es la protección que debía darla un juez del trabajo, competente para revisar la prueba y resolver la controversia; no se puede valorar una aprobación verbal de su jornada reducida, indica que se la discriminaría y se debe dejar claro que pese a ser vulnerable no se exime cumplir con sus obligaciones laborales asumidas; se pretende confundir que la inspectora no haya permitido la intervención de una dirección de protección de personas vulnerables en ámbito laboral, por lo que la presente acción no es la vía; de conformidad con el Art. Art. 42 numeral 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 183 del Código del Trabajo; en cuanto a no estar de acuerdo con la valoración de la prueba se impugne ante el juez del Trabajo..”

4.7.- CONCLUSION LEGITIMADO ACTIVO: “...La legitimada activa fue desvinculada de su lugar de trabajo sin observar la garantía de protección a una mujer en periodo de lactancia mientras dure este proceso, si existe esta vulneración, se vulnero la seguridad jurídica de la accionante, se vulnero su derecho constitucional y el derecho a la protección especial reforzada de la mujer embarazada, acaso también no se vulnero los elementos relevantes de la exposición de la inspectora de trabajo en la consideración del horario de trabajo, no se valoró el Art. 19 inciso primero, si no en el inciso segundo, no manejo la proporcionalidad de sanción, ella fue a la más drástica y no la menos drástica sin considerar su condición de mujer embarazada; la carga de la prueba la tenía la empleadora, con categoría sospechosa que no exista ningún llamado de atención previo en contra de la trabajadora en consideración al reglamento interno, cuando pudieron actuar inmediatamente a los dos o tres atrasos sino esperar según ellos 12 atrasos para solicitar visto bueno como sanción drástica, es una categoría sospechosa que una inspectora de trabajo haya considerado la protección del periodo de lactancia a favor de la accionante, el bebé cuando fue el visto bueno, el niño tenía 4 meses de edad, y la accionante de visto bueno ocultó que se encontraba en periodo de lactancia por eso se admitió solicitando señores jueces se declare con lugar la presente acción...”.

QUINTO.- PRUEBA DOCUMENTAL: Se recibió diversos documentos presentados como prueba por la accionante en los documentos aparejados a demanda en sus alegaciones en audiencia, en el término de prueba en la forma que se detallan en sus alegaciones y consta aportado en audiencia.

Desarrollo de Prueba en audiencia:

Por legitimada activa:

1.- Sentencia en proceso constitucional, en cuanto a la legitimidad de la parte demandada; de fecha 17 de julio del 2019, donde se indica que el Ministerio de Trabajo además de no ser la parte empleadora estará obligada a pagar la remuneración que el empleado dejó de percibir por la resolución.

2.- La solicitud de visto bueno de la resolución impugnada, donde se advierte que la inspectora de trabajo se presentó una acción de visto bueno en jornada ordinaria; si la entidad empleadora no alega que estando embarazada y no justifica la existencia de una nueva jornada laboral por periodo de lactancia; no se puede tratar igual a una mujer que está en desigualdad, el horario reducido concedido no existe, hay un reloj biométrico de 8h30 a 17h00 es decir una jornada laboral mas no una jornada reducida, jamás la trabajadora alego que su ingreso era a las 9 de la mañana.

3.- Contestación de visto bueno, donde se establece que no se concedió el cambio de horario, no se aplicó el reglamento interno en cuanto a la progresividad de derechos y la proporcionalidad de sanción.

4.- Reglamento Interno del Trabajo de la empleadora en donde se utiliza el Art. 19, primera vez llamado de atención verbal, segunda vez amonestación escrita y tercera vez la sanción pecuniaria de 10% del sueldo; por eso se alegó que hay una progresión de sanción y que debía ser tratada en forma interna primero, sino que la Inspectora mutila el procedimiento normativo, para poner la sanción más grave la concesión del visto bueno; no se ajusta a la proporcionalidad y progresividad de las sanciones, de la documentación de Ministerio del trabajo, no se desprende que se le haya dado tramite a la petición de Dar paso a la Dirección de Atención a Grupos de Atención Prioritaria que fuera solicitada en mayo del 2023, de intervención, solo se da pasó a la petición de visto bueno y sin consideración a aquello; la petición de visto otorgarle el visto bueno al empleador para dar por terminado la relación laboral con el empleador,

Prueba por la Legitimada Pasiva:

1.- MEMORANDUM DE FECHA 8 DE MARZO DEL 2024 suscrito por DIRECTORA DE GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA, en relación a aquello no tiene competencia para intervenir en ningún visto bueno sino el inspector de trabajo, siendo el proceso de la Dirección ajeno al Visto bueno.

2.- Memorándum de fecha 7 de marzo del 2024, suscrito por Amelia Beltrán Inspectora del trabajo, donde se determina el procedimiento en el que se plantean las denuncias por discriminación laboral.

Se demuestra que son tramites diferentes independientes, el visto bueno y el acuerdo ministerial para la protección de grupos de atención prioritaria objeto de discriminación laboral; el inspector no tiene facultades para oficiar intervención de entidades públicas o privadas para que remitan prueba; el trámite debe ser sustanciado.

3.- Se aporta el expediente de visto bueno en el mismo consta el contrato de trabajo, como inició la relación laboral y el horario al cual está sujeta de 8h30 a 17h00 su jornada ordinaria, otra cosa diferente es la jornada reducida del Art. 155 y otra cosa diferente el tiempo de reposo del Art. 157 del Código del Trabajo. no puedo tomar tiempo de reposo para justificar atrasos lo cual es improcedente, no hubo autorización de cambio de jornada por eso el horario de trabajo consta de 8h30; también consta la contestación de la legitimidad activa en su escrito en el Numeral 3.2. donde indica que la

empleadora le autorizó la hora de entrada de su jornada de trabajo;

4.- Escrito de fecha 29 de mayo del 2023, presenta un alcance a la contestación dada a la solicitud de visto bueno; fecha de inicio de horario de lactancia referente 6 horas de trabajo diario, fecha de inicio viernes 7 de abril del 2023 y fin horario de lactancia sábado 6 de abril del 2024; es decir 6h00 de trabajo diario posterior a la maternidad, y el día lunes 8 de abril del 2024 retorna 8h00 de trabajo normalmente, con eso se comprueba que se le concedió la jornada reducida para periodo de lactancia; también se demuestra que se le concedió con el biométrico que jamás la actora laboró las 8 horas en periodo de lactancia, ella salía a jornada de lactancia, a las 15h30, 15h24, 15h28, 15h21 y 15h35; debía salir a las 15h00; pero jamás se evidencia que ella estaba saliendo posterior a la hora.

La defensa de la parte actora presenta la sentencia en el caso que no son análogos y son situaciones diferentes, la sentencia No. 2231-22-J23 en la parte pertinente numeral 36 señala que las sentencias que concedan acciones de protección Art. 88 de la Constitución y Art. 42 numeral 6 desnaturalizan la acción constitucional;

Se hace referencia al Art. 19 del reglamento interno de la progresividad de la sanción, pero se indica el cometimiento de más de tres atrasos injustificados, se considerará como falta grave, el visto bueno nace por una sola falta grave, por lo que para resolver se tiene 30 días para aquello.

5.1.- ADMISIÓN DE LA PRUEBA.- Admisión de prueba documental. En el presente caso, como en otros, se admiten aquellos documentos presentados oportunamente por las partes, en procura de la garantía del Artículo 8 numerales 1 y 5; y Artículo 4 numeral 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y,

5.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la prueba aportada se resolverá, atendiendo a los elementos aportados por las partes, y se valorará los elementos probatorios documentales al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de valoración de prueba, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa, con el criterio de interpretación de normas procesales determinado en el Artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con los Artículos 5, 6, 18, 23 y 28 del cuerpo legal ibídem.

SEXTO: LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO DEL ECUADOR APLICABLES AL CASO.- La Constitución de la República del Ecuador que rige actualmente, reconoce el derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación, acorde a lo determinado en los Artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. Asimismo, los Artículos 426 y 427 de la Constitución establecen: “426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” “Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán

por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.” Normas que guardan relación con lo determinado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, San José, Costa Rica desarrollado del 7 al 22 de noviembre de 1969 y adoptado con fecha 22 de noviembre de 1969; como convenio ratificado por el Estado ecuatoriano, (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977), en los Artículos 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”; “Artículo 24. Igualdad ante la Ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”; y “Artículo 25 numeral 1, “Artículo 25. Protección Judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” Es así que ese procedimiento para el caso que nos ocupa, se encuentra determinado en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículos 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como la Acción de Protección Constitucional, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos.-

SEPTIMO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL EN JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LOS HECHOS Y EL DERECHO.- De conformidad con el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso 4, que precisa que la audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso; en esa parte declarada terminada la audiencia y de conformidad con el Art. 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede a emitir una decisión de manera oral, observando lo que establece el Art. 15 numeral 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice que cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; por lo que, para iniciar con el análisis del problema jurídico planteado, es necesario conocer el contenido del derecho al debido proceso en la garantía motivación. En tal sentido, el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República prescribe lo siguiente: “Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”

Así este Tribunal en el antecedente de la adecuada motivación se parte inicialmente en las

consideraciones desarrolladas en la SENTENCIA N.° 083-18-SEP-CC, CASO N.° 1730-12-EP, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, QUITO D.M., 07 de marzo de 2018, en su parte referente a la motivación de la resolución cuando expresa dicha sentencia en sus Pag. 13 Y 14 que "...De lo citado, este Organismo observa que el derecho al debido proceso en la garantía de motivación tiene como objeto que el Estado ecuatoriano garantice a la ciudadanía, que las decisiones provenientes del poder público que involucren derechos y obligaciones de las personas, desarrollen argumentos que permitan a la población conocer las razones jurídicas que han sido determinantes para la adopción de una decisión, evitando de esta manera una actuación arbitraria. Por tal motivo, la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de justicia constitucional, ha establecido que los requisitos mínimos que debe contener una resolución para que observe la garantía en cuestión, son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. En este contexto, el Pleno del Organismo ha señalado:

"El primer elemento de la motivación es la razonabilidad, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infraconstitucionales, sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial. El segundo elemento de la motivación es la lógica, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...). Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la comprensibilidad, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro...".

Debiéndose observar, que en el control de convencionalidad en concreto en el avance de progresión de derechos la Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) Juez ponente: Alí Lozada Prado, QUITO, D.M., 20 de octubre de 2021 Caso No. 1158-17-EP (Caso Garantía de la motivación) EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SENTENCIA, en donde El Pleno de la Corte Constitucional analizó si una sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y para ello, realizó un balance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el cual se alejó explícitamente del llamado "test de motivación" y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía.

Las referidas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se fijaron conceptos como el de Incoherencia: contradicción entre: Premisas o premisas y conclusion (lógica),

Conclusión o decisión (decisional).- Inatención: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión.- Incongruencia: se da cuando: No da respuesta a los argumentos de las partes, o No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones.- Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible.

La Corte señaló, además, que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto debe partir del cargo específicamente planteado por la parte y no puede consistir en la aplicación de una “lista de control”, como se ha usado el test de motivación.

Aquello se observa en la sentencia cuando se expresa en el numeral “54. Por las consideraciones anteriores, tras alejarse de su jurisprudencia relativa al test de motivación, no es dable que esta Corte establezca una nueva lista de parámetros en reemplazo de la del test: no cabe formular un nuevo test. Lo que sí es necesario, y se hace en esta sentencia, es guiar el razonamiento judicial mediante las presentes pautas jurisprudenciales, basadas en la sistematización de la jurisprudencia reciente de esta Corte, pautas que naturalmente están abiertas a desarrollos futuros.”

La Corte dispuso que el Consejo de la Judicatura la publique en su portal web institucional; que la difunda (conjuntamente con la Procuraduría General del Estado, en relación a los abogados y abogadas del Estado) a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas a través del correo institucional, así como a los miembros del Foro de Abogados; y, que la incorpore de manera permanente en sus programas de capacitación y formación

Por tales circunstancias se desarrolla la argumentación de la resolución del presente caso, respetando los parámetros de motivación más allá del Test de motivación de razonabilidad, la lógica y comprensibilidad; pero avanzando en progresión de derechos de garantía de motivación superando hacia garantizar los requisitos mínimos de motivación, en cuanto a existencia, suficiencia y apariencia desarrollados en esta jurisprudencia constitucional;

En relación a aquellos se hace la siguiente motivación:

7.1.- De conformidad con los Artículos 167, 169 y 172 de la Constitución de la República, que faculta la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, a través de las juezas y jueces que administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, precautelándose que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. En cuanto a la competencia, declarada la validez de todo lo actuado, por ser competentes los jueces del Tribunal, y por haberse cumplido dentro de la audiencia con lo establecido en el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en ese sentido, se declara esa competencia en función a lo que establece el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, que refiere acerca del principio de tutela judicial efectiva de los derechos, que la Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido; deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la

única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso, verificándose la trilogía necesaria para aquello como lo son acción, jurisdicción y proceso; que guarda armonía con lo que establece el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice dentro de los principios dispositivo, de inmediación y concentración, donde se determina que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Expresado en la forma que antecede dentro de las circunstancias de la competencia; corresponde analizar el marco de amparo de la acción de protección y debemos remitirnos a lo que establece el Pacto de San José o Convenio de los derechos civiles, en su Art. 25 donde establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; este convenio internacional ratificado, obliga al Estado Ecuatoriano a contemplar dentro de su Constitución y legislación, lo que se establece como las garantías jurisdiccionales, donde se establecen como base principal para la interposición de esta acción de protección, por encontrarse establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República en armonía con lo que establecen los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se hace necesario al conocer los hechos presentados, analizar si están enmarcados en aquella garantía constitucional, la necesaria y adecuada valoración de la violación de derechos constitucionales dentro del ámbito de protección de aquella acción para su reparación, inclusive la protección inmediata para el cese o la prevención de su puesta en riesgo.

7.2.- En cuanto a la demanda de acción de garantías constitucionales y jurisdiccionales del Art. 86 de la Constitución de la República, de acción de protección determinada en el Art. 88 de la Constitución de la República y lo que establecen los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpuesta por por la ciudadana **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ARGUDO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0923770564, mayor de edad, por sus propios y personales de derechos, con domicilio en la ciudad de Guayaquil provincia del Guayas; en contra de **AB. FRANCISCO JOSE REYES GARCIA**, en calidad de **DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL**, o quien haga sus veces, así mismo en contra de la abogada **ROSA AMELIA BELTRAN CAICEDO**, por sus derechos en calidad de **INSPECTORA DEL TRABAJO DEL GUAYAS, SUSTANCIADORA DEL VISTO BUENO No. 317111-2023**; luego ante la comparecencia de **TERCERO INTERESADO COADYUVANTE DEL LEGITIMADO PASIVO**, seguida su pretensión también contra de **EMILIO JOSE LEGARDA IZQUIERDO, GERENTE GENERAL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTIA DEL CUERPO DE VIGILANTES DE LA COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR**; y, con notificación al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** o su **Delegado Regional de la Procuraduría General Del Estado en la Provincia del Guayas**.

En lo que se considera el motivo de la decisión a la que se ha arribado, al momento de comunicarla oralmente a los sujetos procesales en audiencia, se debe establecer en este caso que el aspecto controvertido es la alegación del derecho objeto de violación, ubicados en las consideraciones de esta sentencia, por parte del legitimado activo. Se han respetado las garantías del justo y debido proceso determinadas en los Artículos 76 y 77, de nuestra Constitución de la República en armonía a lo que establece el Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de

Costa Rica del año 1969, que determina deber de adoptar disposiciones de derecho interno, si el ejercicio de los derechos de libertad mencionados en el Art. 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo tales derechos y libertades, en este ámbito de armonía emanada en la convención americana de derechos humanos el antecedente para las garantías jurisdiccionales como la que se trata en esta acción de protección determinada en el Art. 88 de la Constitución de la República se basa en esta norma, y en lo dispuesto en lo que determina el Art. 25 de dicha convención que señala protección judicial, numeral 1, *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*. Bajo ese marco normativo existe la acción de protección regulada en nuestra legislación en el numeral 1 dentro de las garantías constitucionales de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto y la finalidad de la Ley, esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la naturaleza de garantizar la eficacia y supremacía constitucional, en armonía con lo que establece el Art. 39, objeto, *la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.-*

Corresponde analizar si efectivamente estamos frente a una violación del DERECHO AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL NO DISCRIMINACIÓN, CONTEMPLADOS EN LOS ARTS. 33, 325, 326, 76 NUMERALES 3 Y 7 LITERAL L; 66 NUMERAL 4 Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR, siendo que el recurso de protección constitucional planteado, ejecutado por la consideración de quien acciona, de la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger los derechos que señala como violados. Se analiza luego de la exposición de los sujetos procesales, si existe tal violación de derechos de protección constitucional estrictamente en cuanto a los hechos narrados, el derecho fijado y las pruebas actuadas en audiencia.

7.3.- En el aspecto de control de la acción constitucional propuesta, en cuanto a violación de derechos, donde se sostiene por el legitimado activo que se hace pertinente la vía Constitucional en acción de protección, se observa que el legitimado activo en su pretensión, solicita la reparación del perjuicio ocasionado por violación del derecho al trabajo, como mujer embarazada en periodo de lactancia, la garantía del derecho a la motivación, a la seguridad jurídica, a la igualdad formal y material y no discriminación, por haberse dispuesto el cese de la prestación de sus servicios en franca violación al justo y debido proceso en la falta de motivación y de obligación por parte de la inspectora de trabaja a proteger su estabilidad laboral por la protección de mujer embarazada en periodo de lactancia, que consta en su demanda como parte relevante además que se ha ratificado en aquellas pretensiones en lo manifestado en audiencia con la concurrencia contradictoria del Tercero Coadyuvante del legitimado pasivo como ex empleador de la accionante a quien se concede favorablemente la terminación laboral por visto bueno; frente a lo manifestado en audiencia en la

intervención del legitimado pasivo, en la parte relevante se señala que la presente acción es de tipo constitucional y se presenta ante Jueces de primer nivel, pero cuando hay una violación de derechos, aquello no ha acontecido en el caso del legitimado activo por obedecer a cumplimiento de disposiciones previas claras y al marco reglamentario y de procedimiento administrativo de terminación laboral, por cuanto el cese de servicios en un su contrato laboral es una forma de terminación por visto bueno por incumplimiento reglamentario de la institución solicitante y accionada en pretensión en la presente acción de protección en la reforma para aquello de la legitimada activa ante su comparecencia al proceso como tercero interesado coadyuvante; con eso se quiere recalcar que no se ha violado derecho constitucional, no existe derecho constitucional violado y que la vía constitucional no es la idónea siendo la justicia ordinaria la que deba dirimir la disputa legal suscitada por el reclamo del accionante abusando de la justicia constitucional.

7.4.- Se ha permitido al legitimado activo que pueda en esta audiencia alegar en forma oral, y justificar los elementos de hecho y de derecho con los cuales plantea la determinación de derechos violados, como al trabajo, al debido proceso, a la garantía del derecho a la motivación, a la seguridad jurídica, a la igualdad formal y material y no discriminación. Se valora, si se creó una relación jurídica mediante el acto administrativo necesario sobre el cual recaiga la disposición del cese de sus servicios laborales; por lo cual se analiza que en relación con el CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO Ley 0 Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017, que señala entre sus disposiciones las siguientes:

“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”; y,

“Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”

7.5.- Entonces se debe verificar si estamos frente o no en la vía expedita en la acción que se propone a decisión del Tribunal para procurar una resolución ante una violación de un derecho; así vemos que el Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica de 1969 establece el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Convenio ratificado por el Ecuador, así también vemos que dentro del Art. 25 refiere sobre la Protección Judicial, en donde se reconoce el derecho a toda persona al derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución la Ley y esta Convención.

La primera alegación del legitimado pasivo fue indicar que el Tribunal no tiene la competencia para declarar inválido un acto administrativo que está enmarcado dentro de legalidad, lo cual en justicia constitucional se vuelve improcedente porque puede ser impugnado ante la justicia ordinaria, el hecho de cumplir reglamentos internos, no establece una violación de derechos, según su alegación.

Al respecto existe la sentencia de la Corte Constitucional No. 045-14-SEP-CC caso 078-12-EP que trae una jurisprudencia de observación obligatoria sobre la impugnabilidad de actos administrativos,

indica esta sentencia dentro de la página 14, párrafo 3 dice que “la Constitución manifiesta que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados ante la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, hay que entender que el espíritu de la norma no es que todas las vulneraciones que provengan de los actos administrativos deberán ser conocidos en la vía administrativa o contencioso administrativa, esta norma es aplicable cuando se evidencia que la vulneración a derecho es alegada provenga de un vicio de legalidad, ya que frente a vulneraciones de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad del Estado conforme el Art. 88 de la Constitución, la vía para demandar su reparación es la acción de protección; respecto a la labor del Juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales hay que puntualizar que le corresponde al Juez verificar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional, es a él quien le corresponde analizar caso a caso sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justifica constitucional o por si el contrario por su naturaleza su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”.

Adicional a aquello en observancia de la sentencia de Corte Constitucional **SENTENCIA 2006-18-EP/24 de fecha Quito, D.M., 13 de marzo de 2024CASO 2006-18-EP**, La Corte acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación de una acción de protección por haber ignorado la alegación principal de la accionante.

Además, luego del examen de mérito, declara la vulneración del derecho de la accionante a la protección laboral reforzada como mujer embarazada por la terminación de su nombramiento provisional cuando estaba embarazada. La Corte determina que, tratándose de ese tipo de nombramiento, al igual que con los contratos ocasionales, las instituciones públicas no pueden desvincular a las mujeres embarazadas o en periodos de maternidad o lactancia y deben garantizar su derecho al trabajo hasta que concluya el periodo de lactancia.

Por último, la Corte estableció que el conocimiento de los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos corresponde, por regla general, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, a menos que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como en casos de evidente discriminación, o en los excepcionálísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Y, de conformidad con dicha excepción, se concluyó que el presente caso corresponde a la vía constitucional, por tratarse de una servidora pública con nombramiento provisional, quien fue desvinculada de una institución pública a los seis meses de embarazo.

Aquellas valoraciones son observada por el Tribunal de conformidad a lo que establece los principios de la justicia constitucional, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 2, numeral 3; el objeto y la finalidad determinado en el Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional y garantizar los derechos reconocidos en la Constitución.

7.6.- Para entrar analizar si ha existido la falta de motivación que afecte al justo y debido proceso como garantía constitucional y el derecho de seguridad jurídica determinado en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República, se debe verificar si el acto administrativo del visto bueno en su motivación es violatorio de derechos constitucionales y si por dicha violación se provocó la terminación laboral de la accionante en forma indebida por su empleador, si se verificó el

cumplimiento de los parámetros o requisitos mínimos de motivación que establece la Corte Constitucional, en cuanto a que dentro de la motivación se debe hacerlo cumpliendo con aquellos, en cuanto a su apariencia y suficiencia, si en ella no se advierte incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.

Se debe tener claro que si bien es cierto existe una norma observada en el acto administrativo, y el señalamiento del reglamento a aquella norma aplicada en el acto administrativo por el que se solicita protección de derechos, no es en cuanto al precepto normativo, sino en cuanto a la arbitrariedad de la consideración errada de procedibilidad de concesión de un trámite en una decisión argumentativa violatoria de derechos constitucionales de la legitimada activa, en su condición de mujer embarazada trabajadora en periodo de lactancia, frente al estado de derechos y justicia determinado en el Art. 1 de la Constitución de la República. Cuando surge un aspecto controvertido de violación de derechos constitucionales en su inadecuada decisión en la potestad de aplicabilidad del ente administrativo frente al estatus del ciudadano en la garantía de protección de sus derechos constitucionales, ese aspecto es trascendente en la justicia constitucional, cuya finalidad es la protección de derechos violados.

Corresponden a los que tutelan el derecho en este caso, en justicia constitucional, verificar que pese a que exista un pronunciamiento o un reglamento, frente a una relación reclamada como violatoria de derechos; si los actos de actuación del ente accionado por aquella violación, se enmarcan dentro del principio del derecho de las normas preexistentes; en el hecho indiscutido que manteniendo condición de mujer embarazada en periodo de lactancia en prestación de servicios laborales sujeta a contratación laboral, al momento de la terminación de sus servicios por causales de visto bueno acusadas para dicha terminación, se aplicó la consideración del derecho a la motivación, a la seguridad jurídica, al justo y debido proceso, jurídica respetando y aplicando el procedimiento implícito para dicha consideración de cese en relación a la condición de trabajadora de la accionante.

Aspectos necesarios, siendo el recurso de acción de protección constitucional planteado, que se lo ha accionado como ágil y oportuno, ante la inexistencia de otro mecanismo más inmediato y urgente en la reparación del mismo, para proteger sus derechos que se determinan como violados.

7.7.- Así observamos que por cuanto la demanda de Garantías Constitucionales por Acción de Protección, presentada por MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ARGUDO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0923770564, mayor de edad, ex trabajadora del FONDO COMPLEMENTARIO PROVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL CUERPO DE VIGILANTES DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR FCPC-CCV- CTE, como COMUNICADOR AUDIO VISUAL, con una remuneración en su contrato de US \$ 1,100 de Los Estados Unidos de Norteamérica, por sus propios y personales de derechos, ante la alegación de violación de sus derechos constitucionales en la actuación de resolución administrativa de Visto Bueno que termina su contrato Indefinido de Trabajo, indicando que: "... El acto que vulnera sus derechos constitucionales es la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE VISTO BUENO NO. 317111-2023, mediante la cual la AB. ROSA ALMEIDA BELTRAN CAICEDO, concede a su ex empleador un visto bueno a su favor, a fin de que se me despida de mi lugar de trabajo, sin considerar mi condición de madre en estado de lactancia y dejándonos en indefensión a mi hijo lactante y a mí (...) Con éste interés de dejarme sin empleo, la empresa presentó un Visto Bueno, en mi contra alegando atrasos injustificados en mi contra alegando atrasos injustificados, sin haberme realizado previamente ningún llamado de atención, ni notificarme con el cambio de horario que había informado como NECESIDAD, se estaría frente a una vulneración del derecho, en concordancia con los

pronunciamientos de la C.C. tenía una PROTECCION ESPECIAL, y una JORNADA REDUCIDA DE TRABAJO BASADA EN SUS NECESIDADES ESPECIFICAS, reconociendo el interés de acomodar sus horarios y condiciones de trabajo para facilitar la lactancia materna y el cuidado de su hijo. (...)

7.8.- Frente aquello por su parte, el legitimado pasivo alega entre otros hechos como contradicción que: "...Dentro de la demanda se realizan varias alegaciones, uno de ellos que el acto que vulnera sus derechos constitucionales es el acto administrativo de visto bueno, frente a aquello los actos administrativos gozan de legalidad por consiguiente generan la obligación de cumplirse, la inspectora de trabajo está autorizada para sustanciar el visto bueno y ha procedido a resolver el mismo, se cumplió con los términos, notificaciones correspondientes y una instancia de conciliación, se concede el término de dos días para que la actora conteste el visto bueno, luego se da una contestación extemporánea al termino concedido, sin embargo se los admite a trámite estos escritos de contestación donde ni siquiera consta la firma de la hoy actora, solo la firma de su abogado Alejandro Vanegas, por lo tanto la inspectora del trabajo en el tramite ha cumplido con el tramite pertinente, respetando el justo y debido proceso, y la motivación debida.

Criterio de contradicción que es respaldado por la intervención de la Procuraduría General del Estado cuando señala entre otros hechos que: "...me ratifico en lo manifestado por la dirección de trabajo, es verdad que la Constitución garantiza derechos, pero se debe accionar ese derecho a través de lo que establece la Ley, norma o reglamento, no hay vulneración de derecho igualitario ni acción de discriminación, así lo reconoce la Corte Constitucional, no se ha determinado una violación al derecho de igualdad, por eso se requiere a ustedes señores jueces procuren un análisis adecuado a lo presentado por la legitimada activa, quien pretende que se le pague por el Ministerio del Trabajo no demandado en esta acción, le pague un despido ineficaz, en ese caso se debió demandar a la entidad empleadora para que cumpla con ese derecho, porque la autoridad administrativa cumplió con la tramitación y motivación en la resolución del visto bueno cumpliendo con requisitos de disposiciones legales vigente, estos aspectos deben ser valoradas en la justicia ordinaria, en la impugnación del acto administrativo y no en justicia constitucional por no existir una violación de derechos en el trámite del Visto bueno en contra de la accionante, por consiguiente la justicia constitucional estuviera invadiendo un campo ordinario y por consiguiente es improcedente esta acción de protección por no cumplir los requisitos determinados en el Art. 40 de la LOGJ.

Así también por el Tercero interesado Coadyuvante del legitimado pasivo y a su vez ex empleador de la accionante quien la desvincula laboralmente por la admisión de visto bueno por parte del acto administrativo de la entidad pública accionada.

7.9.- La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 039-15-SEP-CC proceso No. 2223-13-EP Acción Extraordinaria de Protección de fecha 04/03/2015, en los conceptos desarrollados determina: "Derecho al debido proceso: En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que, el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose éste en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Derecho a la seguridad jurídica: De esta forma, el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar "seguridad jurídica" al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal

existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.”; y,

Sentencia No. 001-15-SEP-CC proceso No. 1475-11-EP- Acción Extraordinaria de Protección de fecha 27/01/2015, en los conceptos desarrollados señala: “Derecho a la seguridad jurídica: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución, por lo que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; En esta línea de pensamiento, mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados por dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.”

Que guarda relación con la sentencia 014-15-SEP-CC que desarrolla los conceptos del derecho al trabajo por la Corte Constitucional del Ecuador, su vigencia como derecho fundamental, su estabilidad y su irrenunciabilidad; la sentencia No. 002-13-sep-CC que desarrolla los conceptos del derecho a la igualdad por la Corte Constitucional del Ecuador, en donde indica que “...el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferentes entre otras situaciones...”; en este caso el derecho de la reclamante a la misma consideración de respeto a su estado de protección de mujer embarazada en periodo de lactancia con jornada reducida correspondiente a toda mujer trabajadora en su condición y que no fueran terminadas su relación laboral durante dicho periodo de protección por atrasos en jornada reducida.

7.10.- Al respecto en la valoración o análisis del Tribunal, nos encontramos en el aspecto controvertido de si la resolución de Visto Bueno se encuentra debidamente motivada por el derecho a la motivación en toda decisión de autoridad administrativa o judicial, para garantizar seguridad jurídica y el derecho al justo y debido proceso; por lo cual el Tribunal debe observar que en la RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE VISTO BUENO NO. 317111-2023, si aquella contiene vicio motivacional, si no existe un pronunciamiento al derecho alegado de la accionante objeto de sanción administrativa de visto bueno, lo que afectaría el derecho de contradicción, si en la decisión administrativa se precisa que no existe afectación a los derechos individuales de la trabajadora, planteados a ser observados por su empleador en la relación laboral, en su condición de grupo vulnerable o de atención prioritaria como mujer trabajadora embarazada o en periodo de lactancia por el interés superior del cuidado y desarrollo adecuado del menor en lactancia; verificar si la resolución administrativa ignora los mandatos constitucionales y legales diseñados para proteger a los grupos vulnerables y promover la igualdad de género en el trabajo.

Aquello es importante analizar en relación a la garantía del justo y debido proceso, en tal sentido, el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República prescribe lo siguiente: “Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se

asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

7.11.- Las referidas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se fijaron conceptos como el de Incoherencia: contradicción entre: Premisas o premisas y conclusión (lógica), Conclusión o decisión (decisional).- Inatención: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión.- Incongruencia: se da cuando: No da respuesta a los argumentos de las partes, o No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones.- Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible.

En relación al aspecto de motivación y el derecho de contradicción cuya vulneración de derechos se alega en esta audiencia, que se la deberá ubicar en la falta de motivación al no existir un pronunciamiento sobre el aspecto de fondo del derecho vulnerado, la consideración a trato especial a la concesión del derecho al periodo de lactancia a favor de la accionante en la protección al interés superior del lactante hijo de aquella, lo que ameritaba se valorara su circunstancia y no una imposición horaria de cumplimiento de jornada laboral reducida con el horario de ingreso al cual planteaba la accionante la consideración de aplicación en jornada de ingreso matutina, por considerar que le era conveniente para cumplir adecuadamente con su rol biológico maternal y que fuera propuesto a su empleador, sin recibir una respuesta favorable de aquel en la consideración de ser aplicado a su horario de ingreso, si en la investigación de visto bueno se valoró aquella circunstancia o condición, si el horario autorizado a partir de las 15h00 le era el conveniente en su situación alimentaria maternal a la accionante, qué circunstancia motivaban el pedido expreso a su empleador, si se verificó si la imposición de un horario en la tarde de salida a lactancia cumplida su jornada laboral, reducida por lactancia, le permitía la tranquilidad emocional y psicológica adecuada a la trabajadora o le generaba angustia, por sentir que en el horario que su hijo nacido y en edad de periodo de lactancia 4 meses de edad, necesitaba ser alimentado y tener la relación maternal de cuidado, si era en las primeras horas de la mañana que requería por aquello retardarse en su ingreso en su jornada de labores, por lo cual se hacía reiterado atrasos en sus ingresos; si aquello pudo haberse evitado si se concedía su jornada reducida de labores por lactancia, pero con un ingreso autorizado a partir de las 9h00 de la mañana, y permitir la tranquilidad de la accionante, de concurrir a laborar sintiendo que dejaba a su hijo en calma debidamente alimentado, porque solo la madre podría conocer el horario biológico de necesidad de lactancia de su hijo recién nacido y que se encontraba en dicho periodo.

7.12.- De la RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE VISTO BUENO NO. 317111-2023, no se observa en su

motivación pronunciando alguno al derecho alegado por la accionante del cambio de horario que había informado a su empleador como NECESIDAD, para poder extraer su leche materna y que por aquello le redujeran la jornada laboral, solicitando se tramitara una nueva jornada de trabajo y pidiendo que su ingreso iniciara desde la 09:00, puesto que tenía que dejar extrayendo la leche materna, antes de salir a su trabajo y en consideración de la distancia de su domicilio a su trabajo. Sin que su empleador le realizara el cambio en la reducción de su jornada laboral, sin consideración al trato diferenciado frente a los demás trabajadores.

En el Código de Trabajo, específicamente en su Art. 155, en su parte pertinente establece: “Durante los quince (15) meses a partir de que haya concluido su licencia por maternidad, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria”. (...) Es por estas actuaciones, que el Ministerio de Trabajo, representado en la delegación donde reside la accionante y presta sus servicios laborales, a través de la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL, en la resolución administrativa DE VISTO BUENO NO. 317111-2023, suscrita por la Abogada ROSA AMELIA BELTRAN CAICEDO, en calidad de INSPECTORA DEL TRABAJO DEL GUAYAS, al no garantizar el cumplimiento de obligaciones establecidas en el Art. 155 del Código del Trabajo y a su responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las obligaciones patronales, incluida la jornada reducida para madres lactantes, y de no gestionar la intervención de su Dirección de Atención a Grupos Prioritarios, cuando la causa lo ameritaba, se produjeron omisiones y actuaciones graves que afectaron a la tutela administrativa de derechos de protección constitucional, no asegurando la protección de los derechos laborales, el derecho a una jornada reducida para las madres lactantes de conformidad con la necesidad de la beneficiaria, impidió el acceso a un proceso administrativo justo y en igualdad de condiciones.

7.13.- La falta de tutela denota una afectación de la motivación de la resolución administrativa ante la falta de coherencia entre la normativa y las acciones administrativas, por evidenciarse en dicha resolución administrativa el incumplimiento de los parámetros de motivación, dada su Inexistencia la ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; siendo Insuficiente por no cumplir dada la forma defectuosa de los elementos mínimos, que se debía plantear a análisis y decisión en lo que se decide, afectando su apariencia, cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. Existiendo Incoherencia, dada la contradicción entre Premisa o premisas y la conclusión (lógica), Conclusión o decisión, siendo aquella afectada por Inatinencia, en función que las razones no tienen que ver con el punto en discusión, que era la protección de la mujer trabajadora en condición de embarazo o en periodo de lactancia frente a la petición de visto bueno por atraso reiterado a su ingreso laboral; no existiendo un pronunciamiento a aquello; lo que a su vez la vuelve con vicios de incongruencia, al no dar respuesta a los argumentos de las partes, y no abordar cuestiones exigidas por el Derecho en esta decisión; siendo por consiguiente incomprensible al no dar razonabilidad inteligible, en cuanto a no garantizar el derecho de la trabajadora madre en periodo de lactancia; por cuanto no existe razonabilidad, toda vez que al dar paso a una consideración de incumplimiento de ingreso al horario de jornada laboral reducida, se debió determinar que ese retraso era injustificado y al precisar que era injustificado se debía pronunciar que el horario planteado por petición de la accionante ante la necesidad biológica alimentaria ante el interés superior del menor, no era el adecuado sino el concedido por su empleador, no se cumple con la lógica en lo que se decide, por cuanto el razonamiento lógico, debe analizar el acto o hecho de atrasarse en una jornada laboral reducida de lactancia, con la controversia de los motivos de cambio del horario de ingreso de jornada laboral ordinaria de su contrato de

trabajo, para la garantía en la concesión de ese derecho, la lógica argumentativa debía establecer claramente que no se admitía el descargo de la defensa y no era necesaria o argumentativa la solicitud de variación de la reducción de la jornada laboral reducida al horario de ingreso de la accionante y no al horario de salida, si esa circunstancia justificaba por motivos insuperables la necesidad de los atrasos en su ingreso a laborar; y tampoco se observa que cumpla por aquello con la comprensibilidad de lo que se decide, si solamente se argumenta en señalar existen atrasos, existe la justificación de la falta reglamentaria grave, sin determinar si la condición de mujer en periodo de lactancia posterior al embarazo y haber dado a luz su niño lactante, requería de la verificación de las condiciones propias de protección como grupo vulnerable por el interés superior del menor, aquello no hace comprensible su decisión; y tampoco se cumple por aquello con los requisitos mínimos de motivación, en cuanto a existencia, suficiencia y apariencia, se indica que la accionante había llegado a las 9 de la mañana, estableciendo su ingreso a las 8h30, sin que la Ley se establezca expresamente ese ingreso para la mujer embarazada en periodo de lactancia, no lo establece y tampoco está la consideración de ingreso para la mujer embarazada en periodo de lactancia en el contrato o documento laboral que haya permitido a la inspectora resolver cuál era su horario de ingreso y de salida para estar estipulada la jornada de trabajo reducida.

Recursos humanos debía determinar la jornada reducida en consideración al periodo de lactancia; teniendo derecho la accionante a un periodo especial, se consideró por la inspectora que su ingreso a laborar era a las 8h30 por el horario de trabajo del contrato, pero no se motiva con claridad que esa era su jornada laboral reducida por lactancia, para la determinación de ingreso en el horario de ingreso que se debió haber fijado obligatoriamente ante la necesidad de la trabajadora mujer embarazada en periodo de lactancia a jornada reducida,

7.14.- Como se ha determinado en la argumentación de la resolución de visto bueno, se verifica la existencia de varios presupuestos generales para la adecuación de decisión resolutive administrativa arbitraria: 1) Lo resuelto menoscaba la garantía de defensa en juicio o proceso administrativo sancionador o la regla del debido proceso; 2) Lo resuelto se dicta sobre la base de la mera voluntad de la Inspectora de Trabajo. 3) La resolución importa violación de la esencia del orden constitucional, cuyo primer enunciado es afianzar la justicia; por existir la consideración de los presupuestos: a) Apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. y, b) Que nos encontramos ante una decisión que no significa una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Aquello por cuanto de autos se observa del expediente de sanción administrativa de visto bueno, a fojas 45 y 46 de dicho expediente y a fojas 117 y 118 del proceso expediente de de Acción de Protección, el escrito suscrito por la accionante María Alejandra Sánchez Argudo, de fecha 29 de mayo del 2023, a las 08h09, donde indica en su parte de contradicción, que "...No se le ha puesto bajo conocimiento el CAMBIO DE HORARIO, que se me informó de manera verbal, y que no me corresponde probar a mí, sino a la entidad que propone el visto bueno, situación que por temas de la extracción de la leche materna realizaba antes de salir a trabajar, conversé con Talento Humano para lo cual se me permitió iniciar mis labores desde las 09h00 AM; razón por la cual, los supuestos atrasos no corresponden a la realidad de los hechos, siendo que en las marcaciones constantes en el mismo reloj biométrico que adjuntaron, se puede verificar inclusive, que el empleador se encontraba incumpliendo con la jornada laboral especial de 6 horas, pues se puede observar que en algunas ocasiones me obligaban a permanecer en el lugar de trabajo en horarios fuera de mi horario

laboral...”.

Lo que fuera ratificado en la investigación de visto bueno por la accionante, cuando se recoge aquella exposición en el numeral 7.4 del antecedente de la Resolución de Visto Bueno, a fojas 76 del expediente administrativo de visto bueno y a fojas 148 del expediente del proceso de acción de protección.

Sin embargo, la Inspectora de trabajo en el acápite OCTAVO de su decisión que consta en foja 79 del expediente administrativo de visto bueno y a foja 151 del expediente del proceso de acción de protección, en la parte final refiere “...Como prueba documental, la parte actora presenta el Acta de Entrega de Reglamento Interno de Trabajo, que consta a foja 14, suscrito a fecha 19 de agosto del 2021, y biométrico de asistencia a las labores por la parte trabajadora, sin embargo la parte accionada no ha presentado un justificativo en el que comunique por cualquier medio al departamento de Recursos Humanos el motivo de sus atrasos...”, y, continua indicado a foja 79 y vuelta que “...al analizar lo citado constatamos que el estado da a las mujeres el igual acceso con la finalidad que esta protección se dé frente a la desventaja en la que esta condición nos pone frente a los hombres dentro de un sistema, de tal manera es evidente que se debe realizar de manera responsable, cumpliendo a cabalidad todas las obligaciones para la cual nos suscribimos en un contrato de trabajo. Por lo cual se puede determinar que la parte actora FONDO COMPLEMENTARIO PROVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL CUERPO DE VIGILANTES DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR FCPC-CCV- CTE ha demostrado con sus pruebas documentales y testimoniales que la accionada MARÍA ALEJANDRA SANCHEZ ARGUDO, se encuentra inmerso en las causales 1 y 2 del Art. 172 del Código del Trabajo, argumentadas por el accionante en su petición inicial.” Resolviendo luego lo que determina en el considerando DECIMO de su Resolución.

7.15.- En este apartado podrán observar que la explicación dada por la inspectora de trabajo a su decisión se ubica en un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso y que por consiguiente su decisión no significa una derivación razonada del derecho vigente, cuando en sus consideraciones necesarias no valoró para garantizar el pleno derecho de la accionante que:

Dada la condición indiscutida de mujer embarazada en periodo de lactancia, si ese aspecto se convertía en sustancial de este tipo de trámite de carácter de visto bueno; porque se estaría provocando su terminación laboral de una mujer sujeta a protección laboral por condición de mujer embarazada o en periodo de lactancia, bajo la afirmación de atrasos de marcación.

Protección de derechos, que se hacía necesaria solamente ante la circunstancia de una mera sospecha, del no trato adecuado a su condición especial, ante la alegación de la urgencia justificada de lactancia en un horario racional y necesario para el interés superior del menor lactante, porque en la acción propuesta fue comprobado el embarazo y se debió aplicar el principio pro accione o acción afirmativa a favor de los grupos vulnerables, que para el caso de mujer embarazada en periodo de lactancia, la corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría 1 Quito, 05 de agosto de 2020 CASO No. 3-19-JP y acumulados EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE SENTENCIA Revisión de garantías (JP) Derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia y contempla para el caso específico en el punto 3.4. de la sentencia:

3.4. El derecho al cuidado de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el contexto laboral.

La titular

132. Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia tienen derecho al cuidado en el ámbito laboral. El derecho al cuidado permite aglutinar todas las obligaciones que se derivan del derecho a tomar decisiones sobre la salud y vida reproductiva, a la intimidad, al trabajo sin discriminación, a la protección especial y a la lactancia materna. El reconocimiento de la titularidad al derecho al cuidado no debe entenderse como una forma de disminución de autonomía o capacidad sino como una forma de protección especial. El obligado u obligada.

133. La obligación de generar el ambiente de cuidado y cuidar, cuando las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia lo requieran, en contextos laborales, corresponde al empleador o empleadora, al personal de talento humano y a las personas que trabajan en ese lugar. Las obligaciones generales, y;

134. El Estado tiene la obligación de proteger a las mujeres embarazadas, en maternidad o en periodo de lactancia en el contexto laboral, de acuerdo con varias normas constitucionales, entre ellas está la prohibición de discriminación por embarazo en el ámbito laboral (artículo 43.1), el garantizar igual remuneración a trabajo de igual valor, promover ambientes adecuados de trabajo que garanticen su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar (artículo 326), garantizar un salario digno que cubra las necesidades básicas de la trabajadora y las de su familia (artículo 328), garantizar la remuneración equitativa, a la adopción de medidas necesarias para eliminar las desigualdades, la prohibición de discriminación, acoso o violencia (artículo 331) y la prohibición del despido asociado a su condición de embarazo y maternidad o discriminación vinculada con roles reproductivos (artículo 332).

Obligaciones durante el embarazo

135. Con independencia de la situación laboral de las mujeres, las personas obligadas al cuidado, durante el embarazo, deben al menos: a. Tratar a las mujeres con dignidad. b. Permitir el acceso a todo servicio de salud que sea necesario. Todas las mujeres deberían realizar como mínimo ocho visitas a un profesional de la salud, recomendando su primer contacto a las 12 semanas de embarazo, y los contactos posteriores a las 20, 26, 30, 34, 36, 38 y 40 semanas de embarazo.⁸⁰ Situación que podrá variar dependiendo del tipo de embarazo de cada mujer. c. Adaptar el espacio físico para que sea un ambiente seguro, adecuado y de fácil acceso. d. Tomar medidas administrativas para prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de estigmatización, acoso o discriminación por su condición. e. Atender cuando la mujer tenga algún tipo de dolor o malestar, en el caso de que lo solicite. f. No interferir en la vida íntima y en las decisiones relacionadas con la salud reproductiva de las mujeres. g. Brindar la atención emergente, que puede incluir traslados a hospitales o centros de salud, si fuere necesario. h. Respetar los horarios de alimentación y promover la hidratación adecuada. i. Evitar exposición a sustancias químicas, vapores tóxicos, radiación o cualquier otra situación semejante que afecte a su salud. j. Promover pausas activas. k. Evitar exigencias físicas inadecuadas. l. Asegurar el acceso y uso al baño sin limitaciones. m. Evitar horarios de trabajo inadecuados: facilitar otras modalidades de trabajo.

7.15.- Por estas consideraciones los hechos expuestos constituyen la vulneración de los derechos determinados en Art. 11 numeral 9 derecho de respeto a los derechos garantizados en la constitución

como deber del Estado; Art. 76 numeral 7 literal l) garantía de motivación de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la igualdad y no discriminación como prioridad del Estado en el Art. 3 numeral 1, y Artículos 66 numeral 4 y 5, de la Constitución de la República del Ecuador, garantía de derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución de la República, y la inobservancia del precedente jurisprudencial obligatorio del derecho a la Protección Especial Revisión de garantías (JP) Derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, sentencia No. 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional en la consideración del numeral 9 de la decisión:

“9. Establecer que durante los seis meses siguientes a la notificación de esta sentencia, el Ministerio de Salud Pública como cartera de Estado encargada de la gobernanza del Sistema Nacional de Salud, el Ministerio del Trabajo como principal ente rector encargado de generar políticas públicas de trabajo, empleo y del talento humano del servicio público, que regula y controla el cumplimiento a las obligaciones laborales y el Consejo de la Judicatura, como órgano encargado de velar por la eficiencia de la Función Judicial, deberán difundir el contenido de esta sentencia en la página principal de sus páginas web institucionales y en otros medios de difusión pertinentes para el conocimiento de los servidores públicos de sus instituciones y de la ciudadanía en general. El cumplimiento de esta medida se informará a esta Corte en el plazo de 6 meses; el derecho a la Tutela Efectiva, Art. 75 de la Constitución de la República, el derecho al trabajo artículos 33, y 326 numeral 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador.”

Siendo este pronunciamiento exclusivo en la violación de derechos en ámbito de competencia de justicia constitucional, dado que los ulteriores efectos que supongan aspectos de justicia laboral como los del Código del Trabajo en relación al Art. 195.1.- Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz.- Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara. Las mismas reglas sobre la ineficacia del despido serán aplicables a los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones por el plazo establecido en el artículo 187.

Aquello no puede ser declarado en justicia constitucional, por ser circunstancias ulteriores que pueden ocurrir o no a partir del reconocimiento a su derecho constitucional violado, por cuanto la justicia constitucional solo se limita en el presente caso, a impedir violación de derechos y su reparación inmediata, restableciendo en este caso solo el derecho violado al estado anterior a dicha violación, por cuanto la pretensión del despido y declaratoria de ineficaz, se constituye en una pretensión ajena a la decisión de la justicia constitucional y además es una expectativa ulterior del ejercicio de un derecho de darse las circunstancias futuras para aquello.

7.16.- En esas circunstancias, en la que los Jueces al conocer los hechos deben aportar un derecho, determinado en principio garantista que ampara nuestra Constitución en el Artículo 11 inciso final del numeral 3 y en el numeral 5, para el ejercicio de los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales; en relación con lo que prescribe la norma constitucional del “Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación.

No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

En relación con la supremacía de la norma constitucional expresada en el “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

Así el tribunal ha verificado que existe la vulneración de los derechos determinados en la forma que se motiva en esta decisión, haciendo una valoración adecuada de todo lo que se ha aportado en esta audiencia, y en consideración que como se lo ha señalado existen verificados los requisitos necesarios para la procedencia en sentencia de la acción constitucional de acción de protección reclamada por la legitimada activa, por cumplirse con los 3 requisitos del Art. 40 y 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

OCTAVO.- CRITERIO DE RAZONABILIDAD: Por lo que cumpliendo con la garantía constitucional, y en observancia de los criterios de razonabilidad determinado por La Corte Constitucional, en su sentencia N.0 009-14-SEP-CC dictada el 15 de enero de 2014, dentro del caso N.0 0526-11-EP, en la que señaló que razonabilidad es: " ...el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial"; este Tribunal ha argumentado en forma debida y comprensible las circunstancias en cuanto al hecho y el derecho del caso, donde ha observado la procedencia de la acción en la forma que se motiva.

NOVENO DECISIÓN: Por estas consideraciones éste Tribunal Segundo de Garantías Penales Con Sede en el Cantón de Guayaquil en la Provincia del Guayas, conforme a lo establecido en el Art. 221 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y disposiciones de Garantías Jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República y en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Artículo 7, y, de conformidad con lo prescrito en los Artículos 15 numeral 3 y 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme además lo dispone el Artículo 138 del Código Orgánico de la Función Judicial, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** emite **SENTENCIA** en la que **RESUELVE:**

1) Considerar procedente la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN DETERMINADA EN EL ART. 88 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y ART. 39 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL,** seguida por la legitimada activa **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ARGUDO,** portador de la cédula de ciudadanía No. 0923770564, mayor de edad, por sus propios y personales de derechos, con domicilio en la ciudad de Guayaquil provincia del Guayas; en contra de **AB. FRANCISCO JOSE REYES GARCIA,** en calidad de **DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL,** o quien haga sus veces, así mismo en contra de la abogada **ROSA AMELIA BELTRAN CAICEDO,** por sus derechos en calidad de **INSPECTORA DEL TRABAJO DEL GUAYAS, SUSTANCIADORA DEL VISTO BUENO No. 317111-2023;** y del **TERCERO INTERESADO COADYUVANTE DEL LEGITIMADO PASIVO: EMILIO JOSE LEGARDA IZQUIERDO,** GERENTE GENERAL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTIA DEL CUERPO DE VIGILANTES DE LA COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR; y, con notificación al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** o su Delegado Regional de la Procuraduría General Del Estado

en la Provincia del Guayas; por verificarse la concurrencia de los tres requisitos del Art. 40 numerales 1, 2 y 3 , de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo procedente de conformidad con el Art. 41 NUMERAL 1, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante la violación de los derechos señalados en esta sentencia y en los argumentos de los considerandos que anteceden y del derecho a la buena administración pública bajo los principios del Art. 277 de la Constitución de la República.

Ante dicha violación se dispone:

2) Declarar improcedente la DECISIÓN en la acción del **VISTO BUENO NO. 317111-2023** seguido por el **FONDO COMPLEMENTARIO PROVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL CUERPO DE VIGILANTES DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR FCPC-CCV- CTE** en contra de **MARÍA ALEJANDRA SANCHEZ ARGUDO**, pronunciada por la abogada **ROSA AMELIA BELTRAN CAICEDO**, en calidad de **INSPECTORA DEL TRABAJO DEL GUAYAS, SUSTANCIADORA DEL VISTO BUENO**, dejándose por **consiguiente sin efecto legal alguno**.

3) **A MANERA DE REPARACIÓN SE DISPONE:** De conformidad con el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

3.1) Al declararse sin efecto legal alguno la resolución de visto bueno pronunciado por la abogada **ROSA AMELIA BELTRAN CAICEDO**, en calidad de **INSPECTORA DEL TRABAJO DEL GUAYAS, SUSTANCIADORA DEL VISTO BUENO**, se restablece su continuidad laboral con dicha entidad por no ser válida por falta de motivación y violatoria de los demás derechos constitucionales señalados la forma de su terminación laboral y así deberá ser notificado por el **DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL, AB. FRANCISCO JOSE REYES GARCIA** o quien haga sus veces, en cumplimiento a través de la abogada **ROSA AMELIA BELTRAN CAICEDO**, por sus derechos en calidad de **INSPECTORA DEL TRABAJO DEL GUAYAS, SUSTANCIADORA DEL VISTO BUENO No. 317111-2023**, a su empleador **FONDO COMPLEMENTARIO PROVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL CUERPO DE VIGILANTES DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR FCPC-CCV- CTE**, para los efectos que la misma sea reintegrada a su puesto de trabajo en las mismas funciones determinadas en su contrato de trabajo y con la remuneración vigente a la fecha en que se reintegre a sus funciones.

3.2) Que el Ministerio de Trabajo a través del **DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL, AB. FRANCISCO JOSE REYES GARCIA** o quien haga sus veces, y la abogada **ROSA AMELIA BELTRAN CAICEDO**, en calidad de **INSPECTORA DEL TRABAJO DEL GUAYAS, SUSTANCIADORA DEL VISTO BUENO No. 317111-2023**, exijan del empleador **FONDO COMPLEMENTARIO PROVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL CUERPO DE VIGILANTES DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR FCPC-CCV- CTE**, el reintegro inmediato de la legitimada activa **MARÍA ALEJANDRA SANCHEZ ARGUDO**, a su lugar de trabajo, y que se proceda con el pago inmediato de las remuneraciones que haya dejado de percibir la legitimada activa en virtud de la terminación laboral violatoria a sus derechos constitucionales de protección como mujer embarazada o en periodo de lactancia, desde el momento de su terminación laboral por visto bueno violatorio de garantías constitucionales en su solicitud, tramitación y decisión y que mediante inspecciones se observe el ambiente adecuado en la prestación de sus servicios y garantía de sus derechos laborales.

3.3) Que el **FONDO COMPLEMENTARIO PROVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL CUERPO DE VIGILANTES DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR FCPC-CCV- CTE**, cumpla con la inmediata

continuidad laboral de la legitimada activa **MARÍA ALEJANDRA SANCHEZ ARGUDO**, a su lugar de trabajo, y que se proceda con el pago inmediato de las remuneraciones que haya dejado de percibir la legitimada activa, en la forma que se dispone.

3.4.) Que por parte del **DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL, AB. FRANCISCO JOSE REYES GARCIA** o quien haga sus veces, y la abogada **ROSA AMELIA BELTRAN CAICEDO**, en calidad de **INSPECTORA DEL TRABAJO DEL GUAYAS, SUSTANCIADORA DEL VISTO BUENO No. 317111-2023**, se otorguen las disculpas públicas a favor de la legitimada activa **MARÍA ALEJANDRA SANCHEZ ARGUDO**, por no haber garantizado ni protegido sus derechos adecuadamente, en la tramitación y resolución de visto bueno, en su condición de mujer embarazada o en periodo de lactancia, mediante difusión en página Web de dicha **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL** o del Ministerio de Trabajo, con dicho texto, por un periodo de 15 días a partir de la notificación de esta sentencia.

4) Que la Defensoría del Pueblo de conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encargue de verificar el cumplimiento de esta sentencia e informar al Tribunal sobre aquello.

Las reparaciones deberán ser de cumplimiento inmediato, no obstante, la interposición de los recursos que determina la Ley.

5) APELACIÓN: Tanto el legitimado pasivo **AB. FRANCISCO JOSE REYES GARCIA**, en calidad de **DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL**, o quien haga sus veces, así mismo la abogada **ROSA AMELIA BELTRAN CAICEDO**, por sus derechos en calidad de **INSPECTORA DEL TRABAJO DEL GUAYAS, SUSTANCIADORA DEL VISTO BUENO No. 317111-2023**; **EL TERCERO INTERESADO COADYUVANTE DEL LEGITIMADO PASIVO: EMILIO JOSE LEGARDA IZQUIERDO, GERENTE GENERAL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTIA DEL CUERPO DE VIGILANTES DE LA COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR**; y, el señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** a través de su Delegado Regional de la Procuraduría General Del Estado en la Provincia del Guayas, apelan de la presente sentencia en decisión oral en la audiencia en la que se resuelve la misma, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual se conmina a las partes a recurrir ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para ejercer el derecho a la garantía del doble conforme en segunda instancia en unas de las Salas de dicha Corte Provincial donde se radique la competencia previo sorteo de Ley respectivo.

6) Déjese un expediente en el Tribunal para cursar los oficios pertinentes del cumplimiento de esta sentencia en el efecto inmediato y no suspensivo por la interposición de recurso oral de apelación.

7) De conformidad con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para cumplir con el proceso de selección de sentencias por la Corte Constitucional, la sentencia ejecutoriada será remitida en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión. Lo cual deberá ser ejecutado por la actuario de este Tribunal o quien cumpla sus funciones; y,

8) Que las partes que no hayan legitimado su intervención lo realicen en el término de 72 horas.- Notifíquese y cúmplase.

f: MINA SIFUENTES SEGUNDO GAVINO, JUEZ; VARGAS TRONCOSO DORA ELOISA, JUEZ; LEON BURGOS ISABEL MARIA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CRISTINA IBET CORDERO MARTÍNEZ
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****